



Rad. 2021-00734

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a la práctica de la notificación personal realizada por la apoderada judicial del ejecutante, y previo a decidir sobre la misma, deberá allegar copia cotejada de los anexos enviados con la notificación, así mismo, deberá indicar a este despacho la manera en como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegar prueba de ello, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2. Se decreta el **EMBARGO** del remanente en el proceso 2020-00013 que se adelanta en Este Juzgado en contra del aquí ejecutado **ALFREDO HUERTAS HOYOS**. En tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$7.800.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e52943eecb18c2cf14472039039aed048504a946b5215ff7f71febbb4e73fb**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00767

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y que se ha incurrido en algunos errores en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se dispone para todos los efectos legales como demandada a la señora **ESPERANZA MORALES MARIN**, tanto en el mandamiento de pago como en el decreto de medidas cautelares.

El número del primer pagaré corresponde al **M02630010518760296000137367** y no como allí se indicó.

En el numeral cuarto de dicho auto se debe tener en cuenta la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 77.729. 665.00) M/cte.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe625b12ce81e2f5ee2dcc457d014dfab0df36d12dc3c545e58e7bf3dcebca8**
Documento generado en 24/05/2022 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01070

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado actor **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Conforme a lo dispuesto en los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderado de la parte actora AV. VILLAS, conforme al poder allegado.

En atención a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, se aclara que se libra mandamiento de pago por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.739.284) M/cte., contenidos en el pagaré No. 4960793004951257-54714130062298888.

Se corrige el inciso primero del numeral tercero, indicando que el número de matrícula inmobiliario del inmueble objeto de la medida cautelar correcto es **230 – 9289** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260f339403e7204fa0dd54be4dda54aea807dbc699625b2c24bf85ac9ea17ad**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00154

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e64ccd8c58603f267ee612b0c3ccdf8e18fafd0afffd23a8633f3c64f6566**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00280-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN SEBASTIÁN FRANCO AGUIRRE y JUAN PABLO FRANCO CASTELLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$1.390.395), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 27 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JUAN PABLO FRANCO CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 80.059.667, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-9143**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **JUAN SEBASTIAN FRANCO AGUIRRE** identificada con C.C. No. 1.006.824.418 y **JUAN PABLO FRANCO CASTELLANOS** con C.C. No. 80.059.667, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$2.600.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0290b5de9f63c4c6cbf0a304ad8bb4d6267537cb44831b2241e74aff567b2**
Documento generado en 24/05/2022 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00381

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado **JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la usucapión.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb8d75a5f7cbd1e4a6c0e03b4aab3f714171092be60540f7f384e0e10065f5**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00282-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CRISTHIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CÉSAR BUENAVENTURA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. ONCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$11.000.000), por concepto de capital insoluto de la letra No. 9-10 base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

2. TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$13.700.000), por concepto de capital insoluto de la letra No. 10-10 base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **CRISTHIAN JAVIER GUEVARA MORALES** con C.C. No. 86.047.416, en cuentas corrientes o en depósito a término fijo, en



los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$45.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

El Dr. **JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO** actúa como endosatario para el cobro jurídico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db2108f2587a71e53fa1dc5b390a4f8d5cd031096034b5196fb2a23daeff98**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00286-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **FINANZAUTO S.A. BIC**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- **YESICA JULIANA MÁRQUEZ DÍAZ** identificada con C.C. No. 1.122.131.254, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	INX-886	MARCA	MAZDA
MODELO	2018	LÍNEA	3
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO NIEVE PERLADO
MOTOR	PE40552865	CHASIS	3MZBN4276JM205043

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC** en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acedf5a8fdea0b86558d2f4aa395d376362d65b9cc94c8c4d7db170a32ebf3**
Documento generado en 24/05/2022 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 86055375

1. TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$36.639.357), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 17 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRÁN** con C.C. No. 86.055.375, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$62.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199a9fc9c50484d26d894f842d3bd0a21658d82a3c136e4aae5e649d805b645**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00291-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda declarativa – verbal – reivindicatoria por la siguiente razón:

- Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibidem.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **HILDA LORENA LEAL CASTAÑO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71288a9d8bd79128ed33f767eb7bb8731aa513160606389cf64e64b46ee89419**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00294-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JHON PETER URQUIJO HORTUA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AGRINGRA S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 2

1. CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/cte. (\$41.000.000), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JHON PETER URQUIJO HORTUA** identificado con C.C. No. 17.413.902, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-9383**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **JHON PETER URQUIJO HORTUA** identificado con C.C. No. 17.413.902, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$67.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db38e2bc4019de6a2102841d173d771f0c94d2208814606f705e412de57d82**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se encuentra cargada la demanda y los anexos en Tyba y el documento de medidas cautelares a que hace alusión no aparece como anexo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **JAHIR WILCHES PÉREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb8591d821c8d3dee3629e8e508dc2d05227b9c8e6bee6f47bd30e07b0196b**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00300-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **BANCO FINANDINA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

Contra:

- **INGRID SOLANYE ROJAS NARVÁEZ** con C.C. 40.332.078, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	RCR-790	MARCA	TOYOTA
MODELO	2011	LÍNEA	FORTUNER
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS OSCURO MICA METALICO
MOTOR	2TR6904529	CHASIS	MR1YX59GXB3018256

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en la dirección Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla - Cundinamarca.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e751660533fe9d393c61d13c7e638356a73442ab57795fbe8bcb835bdf1e79**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00303-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo comercial actualizado del bien inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues el allegado es el avalúo de las mejoras.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **HENRY JAVIER CASTRO GARZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944029d9c6e8772fa9163480f4bca9e38345c15ee49a04286df8de5f79aad821**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00306-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LOGISTICA S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura BOG-16543

1. TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$3.019.500), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la sociedad ejecutada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."** identificada con Nit. 900.807.769-4, en la cuenta de ahorros o. 177327513 de Bancolombia. Esta medida se limita a la suma de **\$6.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN denunciado como de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."** identificada con Nit. 900.807.769-4, matriculada en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

QUINTO: Se niega oficiar a TRASNUNION y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TRÁNSITO – RUNT, en aras de que informe al despacho las cuentas bancarias y los vehículos que sean de propiedad de la sociedad ejecutada, pues ello es carga procesal de la parte actora y no del despacho.

Reconocer personería jurídica a la abogada **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f261044efc46f061692764650e0f0a688d3a69675efbda24394dc07cd693395**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00347

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se aceptan cuadros.
2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad. Por tanto, se debe indicar primero el Capital de cada cuota; seguidamente intereses corrientes o de plazo, indicando el lapso en el que se cobran (Desde-hasta) y luego intereses moratorios, indicando desde cuando se cobran.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14bc54690a7ec4628383051a54d118ceb7b16bd6f2fe34ee03fbc27c2b2fa35**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00352

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

En el acápite de pretensiones, se debe indicar el lapso dentro del cual se causaron los intereses remuneratorios, (Desde-hasta), toda vez que lo que se pretende debe expresarse con claridad conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dbe8c81d867f3200e4ef62dfcb1eb4f02ff25769ef0c20943138d9c184b6e4**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00354

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **ANGEL GUILLERMO LINARES PLATA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$45.800.260) M/cte., como capital contenido en el pagare No. 17131038, que incluye las obligaciones No. TC 3317 y 455440415.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 06 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **ANGEL GUILLERMO LINARES PLATA** C.C. No. 17.131.038 en los establecimientos bancarios y cooperativas de la ciudad, relacionados en el escrito de medidas cautelares previas. En tal sentido ofíciase como corresponda, haciendo las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de **\$69.000.000 M/cte.**



Rad. 2022-00354

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON M.**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625b84dda41310dde78fce5b1d7d9f18c0a01fb08f780cb1b5ce242cc9c9290**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00356

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Se allegue prueba que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que alude el numeral 7 del artículo 90 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Se allegue prueba que se cumplió el requisito contenido en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se debe cumplir el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad37eff588dc2790610b3c1be7de026462c18f9b144972e1eaea3c63e90f38**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00361

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Se pretende se condene al demandado mediante mandamiento de pago ejecutivo a pagar una suma determinada de dinero que está inmersa en un título valor como es el pagaré, lo que no es propio de un proceso ejecutivo, toda vez que con éste se busca el pago de una obligación clara expresa y exigible, por ello no se requiere de condena alguna que es propia de un proceso declarativo.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411e20e413f1f0a5bd016d4a60a7ad435ef92dcc020433f4d56f875820e52c7**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00366

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Las varias pretensiones deben ser precisas y claras, por tanto, se deben relacionar una a una, indicando como primer lugar el capital; luego los intereses de plazo o remuneratorios de dicho capital indicando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) y luego los intereses moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran.

Se debe allegar el poder que corresponda a la ejecutada **DOLLY MILENA PADILLA VELASQUEZ**; además está dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá, para adelantar un proceso de mayor cuantía.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0258198b16512f369cfd5a06e73fc6aff0c6ea1f93b2a3cf4e473e2b7547169**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00369

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse el nombre y domicilio de la parte demandada, conforme al numeral segundo del artículo 82 del C. General del Proceso.
2. Deberá adecuar la demanda, en el acápite de pretensiones, indicando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (Desde-hasta), conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875efa07caed09e63693324a3c66114c7b3808f088636be2045232a1aa455b30**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00374

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NASARIO MUÑOZ PINTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **JOSÉ JACOB CRIOLLO GARZÓN** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000) M/cte., como capital contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

Los intereses corrientes, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 01/03/2021 hasta el 30/03/2022.

Los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida desde su causación 31/03/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado NASARIO MUÑOZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.114.696 en los establecimientos bancarios y financieros mencionados por el apoderado judicial en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$2'700.000 de Pesos M/cte.



Rad. 2022-00374

Ofíciase en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

DECRETAR el **EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado **NASARIO MUÑOZ PINTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.114.696 por su vínculo laboral con el EJERCITO NACIONAL. La medida se limita a la suma de **\$2.700.000 M/cte.**

Ofíciase al pagador el Ejército Nacional de Colombia, comunicando la medida cautelar decretada y haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e849aed5fc61c632c5caa5562f41f1d76e00ddb9e89e50d74fe5034f0b926**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00379

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO c.c. 19.343.775**

En contra de:

- **EDUARD CAMILO SANTIAGO RODRIGUEZ c.c. 86.088.444**
- **CRISTIAN ANDRES SANTIAGO RODRIGUEZ c.c. 86.084.233**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss, en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso toda vez que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que ejerzan el derecho a la defensa.

CUARTO: Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada **EDUARD CAMILO SANTIAGO RODRIGUEZ y CRISTIAN ANDRES SANTIAGO RODRIGUEZ** que se encuentren en LOCAL 1 DEL PRIMER PISO, UBICADO EN LA CARRERA 18 NUMERO 15B – 52 56, MANZANA 3, EN EL BARRIO EL ESTERO, de la ciudad de VILLAVICENCIO, excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de **\$12.500.000 M/cte.**



Rad. 2022-00379

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.** a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6638ef4591e4987b26248c03564d435bfb1179a0e6fcda53321ab60fd79882**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00388

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se deberá solicitar el emplazamiento de los herederos del causante JUAN DE DIOS VELASCO, que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
2. Deberá indicar la dirección física o electrónica de los herederos determinados del causante, para los efectos del art. 492 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA** para actuar como apoderada judicial de la señora **NUBIA AMPARO VELASCO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94675bde13ba7f9b69b3ae9ec90a00f9c02842210fba8797e7b8d0d7cf593f**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00392

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá complementarse el numeral 5 de los hechos de la demanda relacionando las cuotas de administración adeudadas por el demandado.
2. Se debe indicar la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6129ef3fe1b803a3ee8c1666e4c5d12dcc35511fff83eab0e86b19889ad6730**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00397

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Para claridad del despacho y la parte demandada, las pretensiones deben ir separadas cuota por cuota, indicando capital, intereses de plazo indicando el lapso en el cual se cobran, desde-hasta y los intereses moratorios, indicando la fecha de causación de los mismos.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20de8a8d37cc16cf85132ea8f3f7761a8804796e62f796e101804251b9b0181c**

Documento generado en 24/05/2022 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>